Trelew, de Febrero de 2010.-

--- VISTO: El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 30/33 contra la providencia de fs. 19.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. La jueza de grado por providencia obrante a fs. 19, tercer párrafo, rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 16/18 por G. M. B., quien se presenta en autos por derecho propio, en representación de la empresa A. S.R.L. y en el carácter de administradora provisoria de la sucesión de O. D. R..----------

---------- Fundamenta su decisión en lo dispuesto por el art. 13 “in fine” de la Ley 1806, toda vez que la resolución por la cual se dispone que previo a dar trámite a la demanda debe abonarse la tasa de justicia correspondiente, sólo es cuestionable mediante la oposición fundada que establece el apartado segundo del art. 13 de la Ley 1806, y no mediante la vía utilizada por el quejoso. Añade, que por disposición del legislador, en la materia se establece un procedimiento específico para canalizar el cuestionamiento formulado por la recurrente, consistente en la formación de un incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por Ley 4315, y es apelable la resolución que recayese en el mismo conforme lo dispone el apartado tercero del citado articulo.----------

---------- II. La quejosa con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial refiere a la cuestión de fondo, sosteniendo que no corresponde abonar la tasa de justicia por encontrarse comprendida dentro de los presupuestos de la ley 24240, a la cual adhirió la Provincia por Ley 4219.----------

---------- Señala que el razonamiento es arbitrario, que esquiva la cuestión de fondo, esto es si corresponde o no la aplicación de la Ley 24240 al caso. Que la intención es no aplicar la Ley 24240 sin fundamento alguno o con fundamento aparente. Que esta ley y la 4219 son de orden público. Que la jueza de grado se ciñe a un sólo artículo de la ley 1806, que el inciso e) del punto 2) del art. 17 de la misma ley establece que están exentos del pago de la tasa de justicia quienes accionen invocando las leyes de defensa al consumidor. Añade que resulta arbitrario sostener que su parte perdió toda posibilidad recursiva por el hecho de que solo era cuestionable la medida ordenada mediante la oposición fundada prevista por el art. 13 de la Ley 1806, que la ley no establece que dicha oposición fundada sea el único medio impugnativo, y se omite considerar la cuestión de fondo atacada.----------

---------- Sostiene que del modo en que se redactó la providencia atacada su parte tendría vedada la vía recursiva, lo cual atenta contra el valor justicia que importa ampliar el grado de recurribilidad, que sin perjuicio del nombre jurídico, debió darle a su presentación el trámite de incidente, que de no acogerse el recurso interpuesto se vulnera el derecho de defensa en juicio, de propiedad en sentido lato, y en especial el derecho de acceso a la justicia, todos de raigambre constitucional. Que

de no accederse al recurso su parte debería afrontar el pago de la tasa de justicia respectiva no contando sus defendidos con liquidez suficiente, con lo cual se negaría el derecho de acceder a la justicia.---------- III. Legitimación. La Sra. G. M. B. se presenta en el carácter de administradora provisoria de la sucesión de O. D. R.. De fs. 15, tercer párrafo surge que no fue admitida su presentación en dicho carácter, y no obstante haber interpuesto recurso de revocatoria, (fs. 16 yvta., punto II, apartado a); no se hizo lugar al mismo a fs. 19, segundo párrafo; quedando firme la providencia citada en tal sentido, y no se acreditó que haya cumplido con los requerimientos establecidos en la primera providencia al momento de deducir la queja.---------- Que es inatendible la queja interpuesta por quien no es parte en el proceso principal, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).---------- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861).---------- IV. Sin perjuicio de ello, toda vez que la recurrente, se presenta por su propio derecho y en representación de A. S.R.L., habiéndose admitido su presentación en tales caracteres será objeto de tratamiento la queja incoada. ---------- Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

--- Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente”.----------

--- Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la jueza de

grado, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--- Que la ley XXIV Nro. 13 (antes 1806) que regula la percepción de la tasa de justicia, comprende todos los aspectos de la misma, en qué casos se debe tributar, qué casos se encuentran exentos, cómo se exige y ejecuta su pago y la vía para impugnar en caso de resultar necesario.----------

--- En tal sentido, el art. 13 de la citada norma establece, que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa de justicia deben cumplirse dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante. En los supuestos de oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la Ley II Nro. 33 (antes 4315) y el impugnante, y la resolución que recaiga será apelable con efecto suspensivo dentro del término de cinco (05) días. Así es que el razonamiento seguido por la jueza de grado, es ajustado a derecho.----------

--- Al respecto cabe señalar, que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia o nulidad del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 510).---

--- El escrito de queja, a los efectos de cumplir con su finalidad, debe constituir una exposición que contenga un análisis serio, concreto y razonado de la providencia denegatoria del recurso cuya modificación se pretende, debiendo demostrar el quejoso que la decisión del “a quo”, o que las argumentaciones que llevan a ella son erróneas o contrarias a derecho, crítica ausente en el recurso en análisis.----------

--- A mayor abundamiento, nótese que la quejosa se da por notificada de la denegatoria del recurso el día 18/12/09, y que notificada de la providencia de fs. 15 el día 04/12/09, aún contaba con plazo hasta el 22-12-09 a las dos primeras horas, para presentar el incidente de oposición teniendo en cuenta el plazo de diez días previsto por el art. 13, primero y segundo párrafos de la Ley XXIV Nro. 13 (antes 1806), para deducir el incidente de oposición correspondiente. En consecuencia corresponde desestimar la queja interpuesta.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de queja intentado.----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010.- SIC. CONSTE.-

cg